

de Agosto de 2001

RESOLUCIÓN N° 15/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 255/2001 en el que tramita la acción planteada por la empresa ALCATEL TECHINT S.A., contra la determinación impositiva efectuada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos requeridos por la norma que rige la materia para la configuración del caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa se dedica a la fabricación, provisión, instalación y puesta en marcha de equipos telefónicos, posee su sede en la Ciudad de Buenos Aires y vende e instala equipos en esa ciudad y en otras jurisdicciones.

Que conforme a la actividad desarrollada, atribuye los ingresos al lugar donde los equipos son entregados, entendiendo que por las particularidades del caso resulta imposible escindir la venta del bien de lo que constituye su instalación y puesta en marcha, culminando con este último hecho el circuito de comercialización en cuestión.

Que la Ciudad de Buenos Aires entiende que para determinar el coeficiente de ingresos debe utilizarse el criterio del lugar de concertación de las operaciones, razón por la cual se genera el ajuste ahora cuestionado.

Que el Convenio Multilateral deja un margen de interpretación cuando se refiere al tema de atribución de ingresos, y el criterio que debe adoptarse depende del análisis de las circunstancias fácticas que presente el caso concreto, lo que permitirá precisar el sentido de la expresión “de donde proviene” utilizada en la norma.

Que en el caso, la entrega no implica una mera formalidad para la conclusión del negocio ya que no puede ser hecha por cualquiera ni enviada por un transportista, sino que tiene que ver con la concreción definitiva de la operación y la posibilidad de generar los ingresos que el contribuyente atribuye, puesto que la actividad no se limita a la venta de equipos telefónicos, sino a la provisión, instalación y puesta en marcha de esos equipos.

Que conforme a lo expuesto, se entiende que es en el lugar donde se entrega e instala el bien donde deben atribuirse los ingresos, porque es allí donde se ha ejercido la actividad y donde en definitiva se generan.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa **ALCATEL TECHINT S.A.** contra la Resolución Determinativa N° 5901 del 26 de diciembre de 2000 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE